RESOLUCIÓN N° 005/20

**Vistos:**

Que, el 11 de octubre de 2019, ..................., representada por ..................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que ................... otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 5 de mayo de 2019 que afectó al vehículo asegurado de su propiedad, conforme al Seguro de Vehículos Motorizados – Póliza Nro. ..................., con vigencia del 7 de agosto de 2018 al 7 de agosto de 2019;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la señalada reclamación el 15 de octubre de 2019, ................... presentó sus descargos y la correspondiente documentación requerida el 24 de octubre de 2019;

Que, el 9 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes (presencial de la aseguradora, y por conducto telefónico con la reclamante), las que sustentaron su respectiva posición sobre los alcances de la reclamación, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en los hechos y fundamentos siguientes: a) El 5 de mayo de 2019, un grupo de personas, barristas de los clubes Universitario y Alianza Lima, se estaban atacando mutuamente, tirando piedras en la vía pública, siendo que algunas de ellas impactaron en el vehículo asegurado, marca ................... con placa de rodaje ..................., lo cual puso en inmediato conocimiento de la aseguradora, conforme al artículo 77 de la Ley del Contrato de Seguros y a la propia póliza, b) Se apersonó un representante de la aseguradora, quien expresó que con una declaración jurada era suficiente, por lo que no tenía que recurrir a realizar una denuncia policial ni pasar la prueba de dosaje etílico, según documento (Declaración Jurada) que adjunta como prueba, c) Destaca que en una oportunidad anterior, ................... (actualmente, ...................) no le exigió realizar denuncia policial, no habiendo tenido entonces inconveniente alguno con el pago de la correspondiente indemnización del seguro, d) El sustento del rechazo radica en no haber recurrido a la autoridad policial y pasar el dosaje etílico, pese a que el procurador de la aseguradora constató los daños y se entrevistó con el propietario del vehículo sin ningún inconveniente, recomendando firmar una Declaración Jurada; no obstante ello, la sobreviniente desconfianza de la aseguradora afecta su dignidad, honor y reputación, al tratarla de desacreditar deliberadamente, insinuando que se pretende sorprender a la aseguradora, causando un perjuicio económico y moral, por lo que se reserva el derecho de iniciar acciones legales, y e) Se destaca finalmente que la aseguradora no le ha entregado documento alguno relativo al contrato de seguro, ni informado sobre sus condiciones, conforme lo exige el artículo 69 de la Ley del Contrato de Seguro, pese a que había renovado su compromiso de asegurar el vehículo;

Que, por su parte, ratificando el rechazo de cobertura, ................... solicita que la reclamación sea desestimada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) De acuerdo al artículo 20 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular de la Póliza Vehicular Nro. ..................., en caso de ocurrencia de un siniestro, el asegurado o conductor debe dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, en un máximo de una hora desde la ocurrencia del accidente, solicitando copia del atestado policial efectuado, salvo impedimento por fuerza mayor. En el caso concreto, el conductor del vehículo no cumplió con la señalada obligación, impuesta bajo pena de pérdida de los derechos indemnizatorios, b) Asimismo, de acuerdo al artículo 7 de las señaladas Condiciones Generales, para fines de la evaluación de la solicitud de cobertura, el asegurado debe presentar los documentos que allí son indicados, entre ellos, denuncia Policial (original), copia del resultado del dosaje etílico practicado, peritaje técnico de daños expedido por la Policía Nacional del Perú, e informe o atestado policial, según corresponda. En el caso concreto, el asegurado incumplió con tales condiciones para la evaluación del siniestro, c) Se destaca además que el conductor tenía pleno conocimiento de las condiciones de cobertura antes señaladas, ya que en el mismo día del evento, en el formato alcanzado por el procurador, consignó *“Que cumpliendo al declarar en este documento bajo juramento los hechos materia del siniestro de mi vehículo considero no necesario hacer la denuncia policial y la inspección dado la constatación de su procurador quien dio fe de los daños”*, d) De otro lado, en lo que concierne a la afirmación conforme a la cual el procurador indujo al reclamante para que firme o suscriba la declaración jurada antes referida, ello no ha sido probado, e) Tratándose de la afirmación de desconocimiento de los procedimientos, cargas y obligaciones de la póliza, dado que se afirma que la póliza no le fue entregada físicamente, ello carece de sustento, dado que las obligaciones del asegurado no sólo están establecidas en la póliza sino que provienen por ley, por lo que no cabe invocar desconocimiento; en cualquier caso, la póliza le fue remitida al asegurado el 16 de agosto de 2018, antes de la ocurrencia del siniestro, conforme al documento que se adjunta como prueba, y f) Siendo que los contratos son obligatorios conforme a lo expresado en ellos, la aseguradora ha actuado acorde y aplicando las estipulaciones del condicionado de la póliza;

Que, conforme a lo solicitado en la audiencia de vista, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2019, ................... remitió la copia solicitada del acta de procuración respecto al evento ocurrido el 5 de mayo de 2020;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de siniestros, como las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme a un elemental criterio jurídico, recogido en el** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, probar su existencia, salvo que aquél que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura comunicado por ................... por inobservancia de cargas contractuales (falta de denuncia policial, de dosaje etílico y del peritaje policial de daños) es legítimo o no, esto es, si el asegurado inobservó o no tales cargas contractuales exigibles por la ocurrencia de un siniestro.

Se deja expresa constancia que, en atención a que la aseguradora justifica el rechazo de cobertura bajo distintos fundamentos, la legitimidad de uno solo de ellos sería suficiente para sustentar el rechazo.

6.1. Atendiendo a un uniforme criterio desarrollado por esta Defensoría, y sobre la base de las disposiciones legales pertinentes, para fines que proceda formalmente un rechazo de cobertura por inobservancia de cargas contractuales, es absolutamente necesario, indispensable, que la aseguradora demuestre concurrentemente que: (i) las cargas han sido efectivamente acordadas o pactadas, estando establecidas en el contrato, (ii) que dichas cargas sean exigibles por haber sido de conocimiento previo por parte del asegurado, esto es, que lo pactado le sea oponible, y (iii) que se haya incurrido ciertamente en el supuesto de hecho correspondiente.

En el presente caso, a mérito de la documentación aportada por ..................., la misma que no ha sido impugnada, no es controvertido, de un lado, que la póliza contiene efectivamente las cargas invocadas para fines del rechazo (artículos 7 y 20 de las respectivas condiciones generales) y, de otro lado, que dichas cargas eran de conocimiento previo de la asegurada (correo electrónico de remisión del formato PDF de la póliza e indicaciones para el pago de las cuatro cuotas de la prima fraccionada, de fecha 16 de agosto de 2018, dirigido a ...................).

Es así, que en el artículo 7 (Evaluación de la solicitud de cobertura) de las condiciones generales se establece que, para fines de la solicitud de cobertura por daños materiales (lo cual corresponde a la materia de la reclamación), el asegurado debe presentar: (i) Original de la denuncia policial, (ii) copia del dosaje etílico, (iii) peritaje técnico de daños expedido por la Policía Nacional del Perú, (iv) informe o atestado policial, en caso corresponda, y (v) cualquier otro documento que sea requerido por la aseguradora por la complejidad o particularidad del caso, siendo que la respectiva solicitud debe ser durante los primeros veinte días de conocido el siniestro.

Por su parte, el artículo 20 (Ocurrencia de siniestro y solicitud de cobertura) de las señaladas condiciones generales establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) En caso de siniestro, el asegurado o conductor debe dejar constancia inmediata, máximo dentro de una hora, de los hechos en la unidad policial más cercana y solicitar copia del atestado policial efectuado, salvo causa de fuerza mayor, (ii) asimismo, el asegurado o conductor debe someterse al dosaje etílico correspondiente dentro de un plazo que no exceda de las cuatro horas de ocurrido el siniestro, y (iii) debe solicitar a la policía el peritaje técnico respectivo. Asimismo, se establece que en caso no se cumpla con tales obligaciones (entiéndase, cargas) el asegurado perderá derecho a la indemnización.

6.2. No es controvertido que el asegurado inobservó las señaladas cargas. Esa circunstancia obliga a evaluar si dicha inobservancia se explica jurídicamente por una causa justificativa o no.

A criterio de la reclamante, habría hasta tres causas justificativas de su omisión: Primera, que en un caso semejante, la aseguradora no se le exigió el cumplimiento de las cargas, dispensándola de las mismas. Segunda, que el procurador que la asistió, estableció que no era necesario observar las cargas, siendo suficiente su versión de los hechos plasmada en una Declaración Jurada, de manera que resulta ofensivo, y representa una falta de respeto, cuestionar su palabra expresada en dicha declaración. Y tercero, que nunca recibió la póliza, de manera que no conocía de las cargas.

Por su parte, la aseguradora no se ha pronunciado sobre la primera causa justificativa, pero sí sobre las dos restantes. Es así que ha expresado que no está probado lo que se afirma sobre el procurador, siendo más bien que el propio conductor del vehículo asegurado fue quien estimó -según se aprecia del texto de la Declaración Jurada- que no era necesario someterse a las cargas (denuncia policial, dosaje etílico, peritaje técnico de daños). Y en cuanto al pretendido desconocimiento, ha demostrado que la póliza, y su condicionado general, sí fue entregado y, por ende, era conocidos.

6.3. Este colegiado, luego de la ponderación de los argumentos, considera que la inobservancia de las cargas no está justificada.

En efecto, la circunstancia (no probada por la reclamante, pero tampoco negada por la aseguradora) que, en ocasión anterior, no se le exigió el cumplimiento de las cargas, no implica que, con ocasión del siniestro al cual se contrae la presente reclamación, se haya dejado sin efecto los pactos contractuales correspondientes, siendo que es absolutamente potestativo, discrecional, para una aseguradora eximir de las cargas, sea por razones comerciales u por otros fundamentos.

Del tenor del formato de la Declaración Jurada suscrita por el reclamante, se aprecia lo siguiente:

“LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA SE SOLICITA A FIN DE QUE EL ASEGURADO EXPONGA LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE VE IMPOSIBILITADO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESPECIFICADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO VEHICULAR DE REALIZAR LA DENUNCIA POLICIAL, PASAR LA PRUEBA DE DOSAJE ETÍLICO Y PERITAJE DE CONSTATACIÓN DE DAÑOS CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE ................... PUEDA CONSIDERAR LO DECLARADO DENTRO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE COBERTURA DEL SINIESTRO VEHICULAR.

IMPORTANTE: EL LLENADO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN NO OTORGA EXONERACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS OBLIGACIONES DE CARGO DEL ASEGURADO.

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

(…)

DECLARO:

*Que cumpliendo al declarar en este documento bajo juramento los hechos materia del siniestro de mi vehículo considero que no necesario hacer la denuncia policial y la inspección dada la constatación de su procurador quien da fe de los daños.*

ASIMISMO MANIFIESTO TENER PLENO CONOCIMIENTO QUE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD POLICIAL DEL PRESENTE SINIESTRO, PASAR LA PRUEBA DE DOSAJE ETÍLICO DENTRO DE LAS 4 HORAS DE OCURRIDO EL SINIESTRO Y EL PERITAJE DE DAÑOS; PODRÍA GENERAR LA PÉRDIDA DE COBERTURA DEL SINIESTRO VEHICULAR UNA VEZ EVALUADO EL MISMO, CONFORME A LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

(….)”

Del documento precedentemente reproducido se aprecia, en primer lugar, la expresa advertencia que la inobservancia de las cargas puede derivar en la pérdida del derecho indemnizatorio, así como la declaración de conocimiento de dicho régimen; en segundo lugar, que la aseguradora se reserva evaluar lo expuesto o declarado por el asegurado, pero sin relevarlo del cumplimiento de las cargas, y en tercer lugar (texto transcrito a cursiva, que corresponde a la declaración manuscrita del asegurado) que es el propio asegurado quien expresa, quien estima, que no es necesario observar las cargas contractuales, dado que el procurador ya constató los daños.

Ese contenido, suscrito por el asegurado sin reserva alguna, es concluyente para considerar que, con plena conciencia de sus actos u omisiones, el asegurado optó por no observar el régimen contractual (que declara conocer) de realizar la denuncia policial, someterse a la prueba de alcoholemia y solicitar el peritaje técnico-policial de daños. Carece de sustento, por lo tanto, afirmar que el procurador lo relevó de la observancia de las cargas. Es más, la aseguradora ha presentado copia del formato que corresponde al servicio de procuración brindado el día de la ocurrencia del siniestro, documento en el cual no se aprecia relevación alguna del deber de cumplir con las cargas contractuales, más allá que contenga una descripción del daño vehicular. Sin embargo, dicha descripción no es excluyente de la exigencia de las cargas y, en particular del peritaje técnico-policial, especializado, de daños.

Y siendo que la aseguradora no relevó, ni ha relevado, de tales cargas, operan los efectos pactados en la póliza: pérdida del derecho indemnizatorio.

6.3. Merece destacarse que el régimen de cargas referido precedentemente se sustenta en el artículo 59 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro:

*“Cuando la presente ley no determine el efecto del incumplimiento de una carga impuesta al asegurado,* ***las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su dolo o culpa inexcusable,*** *de acuerdo al siguiente régimen:*

*(…)*

*Cargas posteriores al siniestro*

*c)* ***Si la carga debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento del asegurado, si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.***

*(…)*

*En caso de caducidad, corresponde al asegurador la prima por el tiempo transcurrido hasta que toma conocimiento del incumplimiento de la carga”.*

Lo destacado con negrita en el texto reproducido es nuestro.

La única manera en que el asegurado pueda excusarse legítimamente de la inobservancia de las cargas, no es invocando, sino probando una situación que escape de su control o responsabilidad, salvo expresa dispensa de la aseguradora.

* 1. Siendo un hecho objetivo que el asegurado no observó las tres cargas referidas en la comunicación de rechazo, inobservancia bien podría ser calificada como proveniente de una omisión inexcusable, lo cual deriva en un perjuicio a los intereses de la aseguradora, al carecer de certeza sobre las circunstancias de ocurrencia del siniestro y/o del estado en el cual se hallaba el conductor del vehículo siniestrado y/o del estado en que quedó el vehículo asegurado.

Debe considerarse además que las cargas en cuestión son, por su contenido, absolutamente razonables (exigencia demandada por la regla décima contenida en el artículo IV – Disposiciones Generales de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro), reproduciendo en lo pertinente disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Las explicaciones o alegaciones del asegurado para sustentar la inobservancia de las cargas carecen de refrendo probatorio, no habiéndose desvirtuado las exigencias contractuales correspondientes, exigencias vinculantes (conforme al artículo 1361 del Código Civil: obligatoriedad de los términos y condiciones contractuales) que debían ser tomadas en consideración por el asegurado para no afectar su propia pretensión indemnizaría. Atendiendo a lo señalado, se colige que el asegurado incurrió en culpa inexcusable al no observar el protocolo o procedimiento a seguir en caso de ocurrencia de un sinestro, siendo que por su propia omisión imputable (al no haber demostrado lo contrario) afectó irreversiblemente su pretensión indemnizatoria, ya que permite que la aseguradora pueda oponerle válidamente la inobservancia de las tres cargas en cuestión.

En consecuencia, el primer (denuncia de lo ocurrido ante la autoridad policial), segundo (no haberse sometido al examen de alcoholemia) y tercer fundamento (no haberse solicitado la constatación policial de daños) del rechazo, en razón del análisis precedente, son legítimos.

* 1. Por último, se deja constancia que el rechazo de cobertura se ha dado por incumplimiento del procedimiento a seguir para solicitar cobertura, regulado en la póliza correspondiente, por lo que no ha habido por parte de la aseguradora un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre si la afectación soportada (daños materiales al vehículo asegurado en el aparente contexto de vandalismo) era materia o no de cobertura, considerando -entre otras variables- los riesgos aceptados o descripción de coberturas contratadas, y el régimen de exclusiones.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que el fundamento del rechazo, sustentado en inobservancia injustificada de cargas, posee legitimidad.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por................... contra ..................., quedando a salvo su derecho de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 13 de enero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal